

# Proyecto de ley de sociedades de convivencia

Expediente N° 18.481

## ASAMBLEA LEGISLATIVA

La iniciativa pretende crear y regular una nueva figura llamada “sociedad de convivencia” con el fin de proteger derechos personales y patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Con este objetivo, se propone crear un marco legal básico e introducir reformas al Código Civil (artículos 543 y 572), Código Notarial (artículo 7), Ley General de Migración y Extranjería (artículos 73, 78 y 79), Código Procesal Civil (artículo 420), Código de Trabajo (artículo 85) y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, los artículos 43 y 63.

Los derechos personales y patrimoniales que se pretenden reconocer a quienes formen una sociedad de convivencia son los siguientes: régimen patrimonial; beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales; herencia legal; permiso laboral por fallecimiento de conviviente; consentimiento informado sobre decisiones en temas de salud del conviviente cuando este no pueda darlo por sí mismo; ser beneficiarios de seguro y mutualidades; visita especial en caso de hospitalización o privación de libertad del conviviente; financiamientos comunes; ejercicio de la curatela del conviviente; ser titular del arrendamiento de la casa; residencia; régimen de protección de la vivienda y; alimentos mutuos.

Para las personas proponentes de este proyecto “es claro que en el mundo entero, y por ende, en Costa Rica, hay una constatación empírica que indica que las uniones entre personas del mismo sexo se están visibilizando cada vez más. Con ello, ha quedado patente la ausencia de una normativa apropiada, para regular sus efectos personales y patrimoniales; un escenario de ausencia legal. Ante esta situación, como legisladores debemos plantearnos la pertinencia, la oportunidad y la necesidad de regular los vínculos y derechos que se generen de este tipo de uniones”.

La falta de regulación, e incluso la existencia de algunas disposiciones legales provocan graves, injustas e injustificadas discriminaciones en muchos

aspectos, entre ellos, señalamos, patrimoniales, de salud, de seguridad social, de convivencia, y de respeto, que hacen que quienes integran las parejas del mismo sexo sufran despojos de bienes, pierdan herencias que justamente le corresponderían, no puedan representar a la persona conviviente en caso de incapacidad mental, no puedan visitar a su pareja enferma ni disponer sobre sus tratamientos médicos.

Para una mayor comprensión del origen y antecedentes de la presente iniciativa, se presenta a continuación un análisis de la Resolución N° 7262 de 23 de mayo de 2006 de la Sala Constitucional:

*“(...) esta Sala descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado. Con ello, se presenta un problema que no radica en la norma aquí impugnada sino, más bien, en la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, sobre todo si reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, porque un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, lo hace necesario. Estamos entonces, en presencia de un escenario de lege ferenda, pero ni por asomo de una omisión ilegítima del Estado (...) Ante esta situación, este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas (...)”*

El análisis realizado en el citado Voto plantea que a la luz de la realidad social, del texto constitucional y la voluntad del constituyente de 1949, evidenció la existencia de un vacío legal en la normativa costarricense para regular las relaciones entre personas del mismo sexo y la necesidad de que el mismo sea subsanado por un imperativo de seguridad jurídica y de justicia, por lo

que es legítimo el reconocimiento que sustenta esta iniciativa en cuanto al derecho de las personas del mismo sexo a unirse civilmente, es decir, bajo amparo jurídico, con propósitos de llevar una vida en común, para la cooperación y el mutuo auxilio.

No podemos dejar de mencionar que en el mes de junio de 2008 se presenta ante el Tribunal Supremo de Elecciones una solicitud de autorización para iniciar el proceso de recolección de firmas con el fin de convocar a un referéndum ciudadano para aprobar o improbar este proyecto de ley, aspecto que revierte de importancia por las implicaciones que se dieron ya que mediante resolución del TSE N° 3401-E9-2008 de 30 de setiembre de 2008, se autoriza la recolección de firmas para convocar al referéndum, lo que motiva la interposición de recursos de amparo ante la Sala Constitucional, alegándose violación de los derechos humanos, por cuanto los derechos de las minorías no pueden ser llevados a referéndum.

Es así como en el Voto N° 13313 de 10 de agosto de 2010, la Sala Constitucional declara con lugar los recursos acumulados, anulando la Resolución del TSE antes citada.

La Sala Constitucional justifica su resolución remitiéndose, en primer término, al Voto N° 7262-2006 citado en apartados anteriores:

*A partir de esta sentencia quedan claros varios aspectos de importancia para resolver el sub-lite, que son los siguientes:*

- 1°) Las relaciones entre personas del mismo sexo son una realidad social que no puede ignorarse o soslayarse.
- 2°) Es preciso regular, legislativamente, los efectos patrimoniales y personales de tales relaciones entre personas del mismo sexo.
- 3°) Existe un vacío normativo del legislador ordinario que debe ser colmado, habida cuenta que la institución del matrimonio no puede aplicarse a las relaciones entre personas del mismo sexo.
- 4°) El legislador ordinario debe dictar un marco normativo que regule las consecuencias jurídicas de tales relaciones entre personas del mismo sexo.

Continúa su razonamiento haciendo referencia no solo a los límites constitucionales a la potestad de legislar que alcanzan al referéndum, a la naturaleza de los derechos de las minorías y grupos en desventaja, sino también al principio de apoyo de los poderes públicos a los grupos discriminados y su prohibición de prácticas discriminatorias:

*“Una interpretación meramente gramatical o literal de la Constitución Política, puede llevar a concluir que el referéndum tiene como únicos límites los proyectos de ley en “materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa” que enuncia el artículo 105, párrafo 3°, de la Constitución. Empero, una hermenéutica sistemática y finalista de las normas constitucionales, conduce, irremisiblemente, a concluir que los límites a la potestad legislativa impuestos por el párrafo 1° del numeral 105, resultan, igualmente, aplicables, por identidad de razón, a los procesos de referéndum para aprobar una ley. En efecto, ese párrafo establece que la potestad legislativa está sujeta a los límites dispuestos “por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional”. Es así como los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho Internacional Público -Declaraciones y Convenciones sobre la materia-, resultan un valladar sustancial a la libertad de configuración del legislador, tanto ordinario como, eminentemente, popular a través del referéndum”.*

*“Frente a los grupos que son objeto de marginación y prejuicios sociales no basta la aplicación del principio de la igualdad real y prohibición de toda discriminación que, normalmente, operan ex post a la perpetración del acto discriminatorio. Por lo anterior, es preciso que los poderes públicos actúen el principio de apoyo a tales grupos con políticas públicas y medidas normativas efectivas. El principio de apoyo a los grupos discriminados previene y se anticipa a las discriminaciones, de modo que tiene un efecto ex ante, respecto de éstas. El principio de apoyo se logra cumplir cuando se dicta legislación y reglamentación que reconoce derechos de los grupos discriminados, aunque estos sean de configuración infra constitucional”.*

“Los poderes públicos tienen, por aplicación del principio y el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, la obligación de abstenerse de implementar políticas o prácticas que producen una discriminación estructural o, incluso, de utilizar las instituciones que ofrece el ordenamiento jurídico con fines diferentes a los que se han propuesto. Sobre el particular, resulta evidente que una resolución, como la impugnada, que autoriza la recolección de firmas para la convocatoria de un referéndum de iniciativa ciudadana para aprobar o improbar el proyecto legislativo de unión civil entre personas del mismo sexo, aunque, en apariencia, absolutamente congruente con el ordenamiento jurídico -sobre todo con una interpretación gramatical o literal- se transforma, a la postre, en una clara y evidente práctica discriminatoria, por cuanto, supone someter al dictamen de una mayoría si un grupo minoritario obtiene o no el reconocimiento de ciertos derechos -aunque sean de origen legal o infra constitucional-. De otra parte, se utiliza una figura e institución de una profunda vocación democrática y participativa, con el fin de desconocer eventuales derechos de un grupo discriminado, lo que deviene en un fraude a la Constitución y a la ley, puesto que, se emplea una instituto absolutamente conforme con el ordenamiento jurídico para fines distintos de los que se propone, que es lograr una mayor participación democrática directa del pueblo soberano en la adopción de las políticas legislativas. Fraude que resulta más evidente y palpable cuando el referéndum es promovido por grupos que pertenecen a la mayoría y adversan abiertamente la reivindicación de los derechos de una minoría. El fraude a la Constitución y a la ley (consciente o inconsciente), en el Derecho público, se conoce como desviación de poder y resulta un vicio claro y evidente que quebranta el principio de interdicción de la arbitrariedad proclamado por este Tribunal en reiteradas sentencias...”

La Sala Constitucional concluye su análisis de la siguiente manera:

**“Este Tribunal Constitucional estima que someter a un proceso de referéndum un proyecto**

**de ley cuyo fin es reconocer derechos de configuración legal al grupo en desventaja de los homosexuales, resulta contrario a los principios de igualdad, no discriminación y de apoyo de los poderes públicos a los grupos en desventaja (artículos 33 de la Constitución, 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el que tiene derecho a igual protección de la ley, adicionalmente, quebranta, el valor constitucional de la dignidad inherente a las personas que integran ese grupo y que constituye el fundamento de todos los derechos humanos (artículo 33 de la Constitución)”.** (el destacado no es del original)

Para aunar los principios de igualdad, no discriminación y de apoyo de los poderes públicos a los grupos en desventaja, en concreto de los gays, lesbianas y transexuales, recientemente, la Sala Constitucional autorizó por un voto de mayoría<sup>1</sup> a la visita íntima en las cárceles entre personas del mismo sexo; los magistrados declararon inconstitucional una frase del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario que especificaba que los presos tenían derecho a la visita íntima con una persona “que sea de distinto sexo al suyo”; ya que “contraviene entre otros, los principios de igualdad y dignidad humana”.

Por lo que el proyecto en discusión pretende crear un novedoso instituto para la regulación y protección del patrimonio, constituido por parejas del mismo sexo que decidan utilizarlo, esto vendría a subsanar el vacío que hay y a la odiosa discriminación que se está haciendo a un grupo de ciudadanos y ciudadanas costarricenses que la única diferencia es su opción sexual. De esta forma, de los artículos 1 al 7 se crea la figura de “sociedad de convivencia”, regulándose aspectos sobre su definición, conformación, constitución y registro, efectos personales y patrimoniales, disolución y liquidación, así como la denominada “sociedad de convivencia de hecho”.

Se proponen reformas legales que vienen a complementar la disposición que comprende el reconocimiento de las sociedades de convivencia y las sociedades de convivencia de hecho entre personas del mismo sexo, de manera que en todas las normas a

1- Sala Constitucional Voto N.º 11-13800.

modificarse, lo que se incluyen son los términos de las figuras civiles acotadas.

Por las razones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

### **LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA**

#### **ARTÍCULO 1.- Reconocimiento**

El Estado reconoce y protege la sociedad de convivencia, que se establezca conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

#### **ARTÍCULO 2.- Definición**

La sociedad de convivencia es la relación singular y libre entre dos personas mayores de edad del mismo sexo y con capacidad jurídica plena, que manifiesten su voluntad de permanencia y ayuda mutua y que poseerán los derechos y deberes personales y patrimoniales que la ley establezca.

#### **ARTÍCULO 3.- Conformación**

No podrán conformar una sociedad de convivencia las parejas de personas que tengan vínculo matrimonial, vínculo consanguíneo o por afinidad hasta el tercer grado, ni que mantengan sociedad de convivencia inscrita y vigente con otra persona. De igual manera una persona que mantenga vigente una sociedad de convivencia no podrá contraer matrimonio.

#### **ARTÍCULO 4.- Constitución y registro**

La sociedad de convivencia de pareja del mismo sexo se deberá legalizar ante una notaría pública, la que consignará en escritura pública el consentimiento expreso y voluntario de las personas comparecientes, o ante el juzgado civil de menor cuantía, de donde resida alguna de las personas comparecientes, quien lo consignará en un acta donde también expresará el consentimiento. Las inscripciones y vigencia de

estas sociedades de convivencia, sus disoluciones y liquidaciones se llevarán en el Registro Civil.

#### **ARTÍCULO 5.- Efectos personales y patrimoniales de las sociedades de convivencia**

Una vez constituida la sociedad de convivencia de parejas del mismo sexo y durante su vigencia, las personas que la integran tendrán los siguientes derechos personales y patrimoniales:

- 1.- A la constitución de un régimen patrimonial, por el que los bienes que adquiera durante la convivencia cada persona conviviente, sus rentas, frutos, usufructos y demás beneficios económicos que produzcan, pertenecerán a cada una de las personas individualmente, pero en el caso de disolución y liquidación de la sociedad de convivencia pertenecerán a ambas personas en partes iguales, salvo pacto en contrario en escritura pública.
- 2.- A beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales.
- 3.- A herencia legal, que únicamente podrá ser variada en testamento;
- 4.- A permiso laboral por el cuidado o fallecimiento de la otra persona conviviente.
- 5.- A prestar consentimiento informado sobre decisiones en temas de salud cuando su conviviente no pueda darlo por sí mismo o misma y a ejercer la curatela de la persona conviviente.
- 6.- A obtener beneficios mutuos de seguros y mutualidades.
- 7.- A las visitas y permisos especiales de la persona conviviente en caso de hospitalización.
- 8.- A la visita íntima en caso de privación de la libertad de la otra persona.
- 9.- A obtener financiamientos comunes.
- 10.- A que cada conviviente pueda continuar como titular del arrendamiento de la casa de habitación, en caso que la persona conviviente arrendante fallezca, o se disuelva y liquide la sociedad.
- 11.- A obtener el estatus migratorio de residencia de la persona conviviente costarricense.
- 12.- A someter, por escritura pública, la vivienda propia compartida por la sociedad de convivencia a un régimen de protección, en el que no le afectará deudas sino son contraídas por ambos convivientes.
- 13.- A alimentos mutuos.

## **ARTÍCULO 6.- Disolución y liquidación de la sociedad de convivencia**

El régimen patrimonial de las parejas en sociedades de convivencia se disolverá y liquidará por los siguientes causales y medios:

- 1.- Por mutuo acuerdo.
- 2.- Por muerte de alguna de las personas que constituyeron la sociedad de convivencia.
- 3.- Por decisión judicial, a petición de cualquiera de las personas que constituyen la sociedad de convivencia.

La disolución y liquidación de este régimen patrimonial por mutuo acuerdo se realizará en escritura pública. Cuando no exista mutuo acuerdo, haya muerte de alguna de las personas que constituye la sociedad de convivencia, se busque el reconocimiento de la sociedad de convivencia de hecho, o por cualquiera controversia sobre la aplicación de esta ley, se acudirá al juzgado civil de menor cuantía del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada.

## **ARTÍCULO 7.- Sociedad de convivencia de hecho**

La pareja en sociedad de convivencia de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre personas del mismo sexo con aptitud legal para ello, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de la sociedad de convivencia constituida legalmente, al finalizar por cualquier causa. El reconocimiento judicial de la pareja en sociedad de convivencia de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa relación.

## **ARTÍCULO 8.- Reformas del Código Civil**

Refórmense el artículo 543 y el numeral 1 del artículo 572 del Código Civil; Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

**“Artículo 543.-** Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario o no pudiendo este entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, a la pareja en sociedad de convivencia sobreviviente, al padre o madre del difunto.

En los asuntos en que el albacea provisional tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el juez nombrará un albacea específico que lo reemplace.”

**“Artículo 572.-** Son herederos legítimos:

1.- Los hijos, los padres, el consorte y persona integrante de la sociedad de convivencia, o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:

- a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge o persona integrante de sociedad de convivencia separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.
- b) Si el cónyuge o persona integrante de sociedad de convivencia tuviere gananciales o régimen patrimonial especial, solo recibirá lo que a estos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.
- c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre solo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.
- ch) El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.
- d) El conviviente en sociedad de convivencia de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre personas con aptitud legal para constituir la sociedad de convivencia, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

2.- [...]”

## **ARTÍCULO 9.- Reformas del Código Notarial**

Refórmese el inciso c) del artículo 7 del Código Notarial, Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

## **“Artículo 7.- Prohibiciones**

Prohíbese al notario público:

[...]

c) Autorizar actos o contratos, expedir certificaciones notariales y protocolizaciones de actos, en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges, su conviviente en sociedad de convivencia o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge, conviviente en sociedad de convivencia o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.

[...].”

## **ARTÍCULO 10.-Reformas de la Ley General de Migración y Extranjería**

Aiciónanse un último párrafo al artículo 73, un numeral 4 al artículo 78 y un numeral 11 al artículo 79 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

### **“Artículo 73.-**

[...]

En los casos en que el ingreso o la permanencia de una persona extranjera sean en razón de una sociedad de convivencia, se aplicará en lo que corresponda el presente artículo.”

### **“Artículo 78.-**

Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

[...]

4)La persona conviviente en sociedad de convivencia, que haya gozado de residencia temporal durante tres años consecutivos.

[...]

## **Artículo 79.-**

La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

[...]

11) La persona conviviente en sociedad de convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la presente ley.”

## **ARTÍCULO 11.-Reformas del Código Procesal Civil**

Aiciónese un numeral 16 al artículo 420 del Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas, que se lea así:

### **“Artículo 420.- Asuntos sujetos a este trámite**

Cualquiera que sea su cuantía, las siguientes pretensiones se tramitarán y decidirán en proceso abreviado:

[...]

16) La disolución y liquidación contenciosa o por muerte de alguna de las personas que conforman la pareja en sociedad de convivencia, el reconocimiento judicial de la sociedad de convivencia y toda controversia relacionada que no esté relacionada con las materias de alimentos, violencia doméstica, consignación de prestaciones y seguridad social, derechos que podrían reclamarse por medio de los procedimientos estipulados en leyes especiales.”

## **ARTÍCULO 12.-Modificación del Código de Trabajo**

Modifícase el numeral 1) del artículo 85 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

### **“Artículo 85.-**

[...]

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

1) El consorte o la persona conviviente en sociedad de convivencia y los hijos menores de edad o inhábiles.

[...]"

### **ARTÍCULO 13.-Reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Adiciónase un nuevo numeral al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se lea así:

5) las sociedades de convivencia

### **ARTÍCULO 14.-Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil**

Modifícanse los artículos 43 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, de 10 de mayo de 1965, los que se leerán así:

#### **“Artículo 43.- Actos y asuntos que deben inscribirse**

Se inscribirán en el Departamento Civil mediante asientos debidamente numerados, los nacimientos, los matrimonios, las sociedades de convivencia y las defunciones. Además, se anotarán al margen del respectivo asiento, las legitimaciones, los reconocimientos, las adopciones, las emancipaciones, las investigaciones o impugnaciones de paternidad, los divorcios, las rescisiones de unión civil, las separaciones judiciales, las nulidades de matrimonio, las nulidades de las sociedades de convivencia, opciones y cancelaciones de nacionalidad, las ausencias y

presunciones de muerte, las interdicciones judiciales, los actos relativos a la adquisición o modificación de la nacionalidad y la defunción de la persona en el asiento de su nacimiento o de su naturalización.”

#### **“Artículo 63.- Los actos de legitimación, reconocimiento, emancipación, divorcio y otros**

Los actos de legitimación, reconocimiento, filiación, divorcio, rescisión de la sociedad de convivencia, separación judicial, nulidad de matrimonio, nulidad de unión civil, ausencia, presunción de muerte, interdicción judicial, adopción, naturalización y opción de nacionalidad, se inscribirán de oficio, a solicitud del interesado o de quien lo represente, o por mandamiento de la autoridad competente y deben constar al margen del respectivo asiento.”

#### **ARTÍCULO 15.-Vigencia**

La presente ley deroga cualquier norma que se le oponga y entrará en vigencia un mes después de su publicación.

Carmen Muñoz Quesada  
José María Villalta Florez-Estrada  
Carmen Granados Fernández  
Carlos Humberto Góngora Fuentes  
**DIPUTADOS**

**19 de junio de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.